

Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 10 de Sevilla

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B, 1ª PLANTA

Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036

E-mail. jcontencioso.10.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320200003347

Procedimiento: Procedimiento abreviado 255/2020. Negociado: 3

Recurrente: Letrado:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: Resolución presunta del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17-01-20 recaiía en exp. 2019/306301.

SENTENCIA Núm. 292/2021

En SEVILLA, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO GUTIÉRREZ LÓPEZ, MAGISTRADO del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 255/2020 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución presunta del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17-01-20 recaída en exp. 2019/306301.

Son partes en dicho recurso: como recurrente actuando en su propio nombre y derecho, y como demandada el AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado y dirigido por el letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 30 de septiembre de 2020 interpuso en su propio nombre recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución sancionadora del Ayuntamiento de Málaga de 17/1/20, expediente 306301/19, por la que se impuso una sanción de multa de 300 euros, con pérdida de puntos por infracción grave del artículo 45 del Reglamento General de la circulación, consistente en circular por la c/Pacífico de Málaga a 83 Km/hora, estando limitada la velocidad a 50 km/hora, hecho denunciado por policía local el 29/3/19.

El recurso se inicio por demanda en la que solicitó sentencia que deje sin efecto el acto impugnado.



SEGUNDO.- El día 21 de diciembre de 2021 se celebró la vista oral del juicio. El recurrente se



ratificó en su demanda. La administración demandada no compareció a la vista, habiendo remitido escrito de alegaciones en fecha 30/11/21. Tras la práctica de la prueba, la parte demandante formuló sus conclusiones y se declaró concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos por la acumulación de trabajo existente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

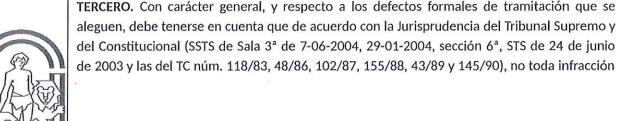
PRIMERO.- Contra la resolución sancionadora descrita se alza la parte demandante que alega que:

- No se identificó al conductor.
- La resolución sancionadora no mencionaba el precepto sancionador infringido.
- Se le desestimó la práctica de la prueba propuesta; y, en concreto, no se acreditó la ubicación concreta de la señalización que alerta de la presencia de radares, y la distancia a la que ésta se encuentra del cinemómetro utilizado, conforme a lo dispuesto en el art. 22 del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.
- Las fotografías no identifican al vehículo infractor y solo hay una, cuando es obligado que haya dos.

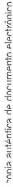
Por su parte, la administración demandada alegó, con carácter previo, que la parte demandante no había recurrido la resolución expresa que desestimó el recurso de reposición que interpuesto previamente, que, por tanto, devino firme; y, en cuanto al fondo, que procedía conformar la resolución sancionadora por ser ajustada a derecho.

SEGUNDO. Respecto a la alegación de la demandada, no puede ser estimada, pues, por una parte, habiendo transcurrido el plazo de 1 mes desde que el demandante interpuso el recurso de reposición sin que se dictare resolución expresa, tenía expedita la vía para interponer el recurso contencioso administrativo ante la resolución presunta por silencio. Y, por otra, que siendo la resolución expresa completamente desestimatoria del recurso de reposición, no era necesario que se ampliara la demanda conforme a reiterada jurisprudencia.

Por tanto, la alegación no puede prosperar.









formal puede entenderse determinante de una indefensión real y material, de modo que una anomalía formal o procedimental no constituye un vicio determinante de nulidad radical sino de anulabilidad, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 63.2 de la Ley 30/92 sólo tendría relevancia invalidante cuando hubiese causado indefensión, consecuencia ésta que no se produce cuando al margen del trámite omitido el interesado ha dispuesto a lo largo del procedimiento de otras ocasiones en las que formular alegaciones en defensa de sus intereses. Por lo que debe analizarse los defectos de forma alegados por el actor desde esta perspectiva.

Sentado lo anterior, las alegaciones del demandante no pueden prosperar por las siguientes consideraciones.

- No se identificó al conductor.

La alegación carece de sustento jurídico al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

- "art. 82-d En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11".

Artículo 11. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

- 1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:
- a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

La parte no puede desconocer esta norma porque en el propio boletín de denuncia venía recogida la posibilidad de que el titular del vehículo podía identificar al conductor, lo que no hizo.

- La resolución sancionadora no mencionaba el precepto sancionador infringido. Aunque es cierto, es evidente que no se trata de un defecto que haya causado indefensión a la parte recurrente, que ya conocía por el boletín de denuncia (que contrariamente a lo que alega, le fue correctamente notificado) y por la propuesta de sanción cual era el precepto infringido (art 45 (RGC).
 - Que no se practicaron las pruebas propuestas.

El expediente administrativo se incoa en base a denuncia de policía local en la que se reseñan todos los datos identificativos del cinemómetro y del radar. Notificada la misma, el







demandante presentó alegaciones pidiendo pruebas, de las que el instructor estimó la aportación de Fotografía obtenida en el momento de la infracción y el informe de ensayos de verificación periódica de cinemómetros, que fueron remitidas al recurrente. Las otras se consideraron inútiles. Y no se aprecia que se cause indefensión por denegar pruebas que se estimaron inútiles ya que el derecho a la prueba no es absoluto. De hecho el demandante no ha propuesto prueba alguna en el juicio mas allá de la documental obrante en autos.

Respecto a que no se acreditó la ubicación concreta de la señalización que alerta de la presencia de radares, y la distancia a la que ésta se encuentra del cinemómetro utilizado, conforme a lo dispuesto en el art. 22 del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

En primer lugar, la norma que menciona la parte regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos y en cuanto a la certificación de la existencia de paneles informativos expedido por el director de explotación de la vía en cuestión, es cierto que no se admitió la práctica de la diligencia por el instructor, pero es evidente, que la misma no era esencial y, conforme a la jurisprudencia (la STJ Canarias de 6 de septiembre de 2018 cita en apoyo de ello las STS de 1-3-2000 o 6-6-2011, entre tantas) se consideraría, en todo caso, irregularidad irrelevante, anomalía formal que no conlleva indefensión material para aunarle efectos anuladores.

- Las fotografías no identifican al vehículo infractor porque circulaban dos, y solo hay una, cuando es obligado que haya dos.

Dispone el Anexo III, 3-h de la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, que:

"h) Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación."

El motivo debe ser, igualmente, desestimado porque constan en el expediente dos fotogramas, uno se ve una visión panorámica del vehículo y en el otro la matrícula, que cumplen con la disposición legal reseñada y permiten identificar, sin lugar a dudas, al vehículo infractor.

En definitiva, el recurso debe ser desestimado porque no existe ninguna infracción procedimental ni de los principios de presunción de inocencia ni de seguridad, que alega el recurrente.



CUARTO.- La desestimación de la demanda sin serias dudas de hecho o derecho, conlleva la imposición de costas a la parte demandante, limitadas a 100 euros (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

ALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por en su propio nombre recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución sancionadora del Ayuntamiento de Málaga de 17/1/20, expediente 306301/19.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante, limitadas a 100 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará copia del documento electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO que la dictó. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

